



Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

Expediente N°:124/01 - E.P.R.C.-

INICIADOR: GERENCIA DE ADMINISTRACION

EXTRACTO: S/PRESENTACION EFECTUADA POR EL SEÑOR ROLANDO FERNANDEZ, RELACIONADA CON LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE LA LEY 1801 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 1889 - DECRETO N° 709/01 y RESOLUCION N° 023/01.-

DICTAMEN N° 1597/01

SEÑOR MINISTRO DE LA PRODUCCION:

A fs.1 de las presentes actuaciones, el señor Rolando FERNANDEZ, formula presentación propiciando la suspensión administrativa del procedimiento promovido por el Ente Provincial del Rio Colorado, en su condición de cesionario del Banco de La Pampa, invocando para ello la circunstancia de haber deducido acción judicial contra la Provincia de La Pampa, la que tramita en los "FERNANDEZ ROLANDO C/ PROVINCIA DE LA PAMPA S/RESOLUCION DE CONTRATOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS " EXPTE.n° E-25.083/99Juzgado Civil Seis de Circunscripción Judicial.

Acorde a los antecedentes glosados en la causa, el Ente Provincial del Rio Colorado, es el actual titular de créditos adeudados anteriormente por el recurrente al Banco de La Pampa, titularidad a la que dicho Ente accedió por vía de cesión onerosa de créditos, operación que formalmente no resulta pasible de objeción alguna, tanto desde el punto de vista jurídico, cuanto institucional.

En tal contexto, el referido Ente resulta titular, ante el hoy recurrente, de un crédito líquido y exigible -oportunamente reconocido en su monto por el propio deudor, conforme surge del instrumento glosado a fs. 5/6, y consecuentemente, está legalmente facultado para perseguir su cobro.-

Resulta así indudable, que el locales es sus condición de deudor cedido, en tanto y en cuanto no condiciones para acceder al se *avenga a cumplimentar las condiciones para acceder al plan de facilidades de pago instrumentado por el Estado Profincial (mediante Decreto nº 709/01, que reglamenta Leyes N° 1801 Y N° 1889), de ningún modo puede egrimir frente al Ente-cesionario, un supuesto crédito litigioso, eventual, de título hipotéticamente ajeno a relación jurídica, incierto, no líquido, exigible-, para eludir las exigencias de cobro compulsivo que fatalmente deberá promover dicho Ente en procura del recupero de tal acreencia, en tanto persista la contumacia del recurrente, según lo prevé art.4, Punto D del Anexo aprobado por Dcto. 709/01.





Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno

Expediente N°:124/01 - E.P.R.C.-

INICIADOR: GERENCIA DE ADMINISTRACION

EXTRACTO: S/PRESENTACION EFECTUADA POR EL SEÑOR ROLANDO FERNANDEZ, RELACIONADA CON LA SUSPENSION DE LA APLICACION DE LA LEY 1801 CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 1889 - DECRETO N° 709/01 y RESOLUCION N° 023/01.-

DICTAMEN Nº 1 5 9 7 / 0 1

//2.-

Por lo dicho, esta suerte de invocación de "litispendencia" en la que se pretende fundar al recurso deducido, que reconoce una indudable divergencia de causa y objeto con el crédito cedido, resulta decididamente improcedente.

tal 10 De modo, actuado el por Provincial, en tanto ha rechazado la incidencia dilatoria propuesta por el recurrente, resulta ajustado a derecho, razón por la cual corresponde desestimar el recurso aquí analizado.-

asesoria letrada de gobierno – santa rosa, 1 2 NOV 2001

CD/mfg.-

Accept Letredo de Gobierno de la Previncia de La Pampa